

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de mayo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 75.991 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a la Dra. Diana María Gutiérrez Uribe, apoderada judicial del banco demandante. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

|                                 |                                                                   |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>          | Ejecutivo Singular                                                |
| <b>Radicado</b>                 | 05001 31 03 022 2022 00161 00                                     |
| <b>Demandante</b>               | Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.                                |
| <b>Demandado</b>                | Conciencia Estratégica S.A.S. y Claudia Lorena Fernández Valencia |
| <b>Auto Interlocutorio Nro.</b> | 469                                                               |
| <b>Asunto</b>                   | Libra mandamiento de pago                                         |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar indicado para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, el domicilio de las demandadas y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, el título valor base del recaudo, pagaré Nro. 009005273812, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada del título valor y su carta de instrucciones, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte a la mandataria judicial demandante y a su representado que en custodia de quien se encuentre el instrumento negociable, pesa la carga de conservarlo y con la obligación de que éste no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él,

además, deberá estar presto a exhibirlo si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. con Nit 890.903.937-0, en contra de la sociedad Conciencia Estratégica S.A.S. con Nit. 900.661.755-2 en su calidad de deudora principal y contra Claudia Lorena Fernández Valencia identificada con C.C. 43.902.161 en su calidad de avalista, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$266.921.030,91) por concepto de capital y la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$28.456.119,32) por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré Nro. 009005273812; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 30 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** Advertir a las demandadas que, una vez se encuentren notificadas, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

**CUARTO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**QUINTO:** Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada Diana María Gutiérrez Uribe, portadora de la T.P. No. 75.991 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue

conferido para promover este trámite.

**SEXTO:** Advertir a la apoderada judicial y a la entidad demandante, que se entenderá que el título ejecutivo no continúa en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estarán prestas a exhibirlos si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

**SÉPTIMO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89aad2736d1407e20d79e65044114a6d9c559e4a4ad9fa4942bbc30919ef837**

Documento generado en 23/05/2022 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>